

## Recensión a la obra:

### La sentencia del procés: una aproximación académica. AA.VV.

Joan J. Queralt (Dir.). Atelier.  
Barcelona. 2020

Javier Augusto De Luca<sup>1</sup>

Colaboró Melanie Ayelén Solimano<sup>2</sup>

1. Esta obra colectiva se inscribe en la tradición literaria de comentarios jurídicos a un fenómeno social, político o cultural concreto. En este caso, desde la mirada de varios juristas de primer nivel, de la Universitat de Barcelona. Se trata del fenómeno independentista catalán que dio lugar a la sentencia 459/2019 del Tribunal Supremo Español del 14 de octubre del 2019 que condenó a los líderes independentistas catalanes a penas de prisión de entre nueve y trece años.

El primero de los artículos es **La competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para el enjuiciamiento de los líderes independentistas**, de **Jordi Nieva Fenoll**.

El artículo tiene una posición crítica del proceso, con foco en violaciones a varios derechos y reglas del debido proceso, como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, el derecho a la motivación de la sentencia, a la libertad personal, el derecho a la participación política, el de

---

<sup>1</sup> Profesor titular asociado de Derecho Penal y Procesal Penal. Facultad de Derecho. Universidad de Buenos Aires.

Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal. Presidente del Grupo Argentino de la AIDP. Ex presidente de la Asociación Argentina de Profesores de Derecho Penal.

<sup>2</sup> Abogada y docente de Derecho Penal y Procesal Penal, Facultad de Derecho. UBA.

manifestación, al reexamen de las sentencias condenatorias y el derecho al juez ordinario predeterminado por ley. Cuestiona que los hechos hayan sido juzgados por el Tribunal Supremo y no por el Tribunal Superior de Justicia. Explica que la existencia de un tribunal interno de recursos (una Sala de recursos), dentro del mismo Tribunal Supremo, es un fantasma jurídico que no respeta lo el derecho al juez predeterminado por ley. Ese tribunal se hizo cargo de la instrucción y el enjuiciamiento de estos hechos, pese a que su competencia natural es la resolución de los recursos de casación y no el enjuiciamiento en primera y única instancia de delitos. Además, la asunción de competencia por parte del Tribunal Supremo sustrajo a varios imputados no aforados de su juez predeterminado por ley y, además, se les privó de su derecho a la revisión ante un tribunal superior.

## 2. El siguiente es **El juez predeterminado por la ley**, de **José Martín Ostos**.

En una mirada opuesta al anterior, refiere que el Tribunal Supremo es el órgano superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Que, para fijar su competencia en este caso tuvo en cuenta su objeto, lo cual que se va delimitando progresivamente, los delitos imputados de comisión plural entre personas aforadas y no aforadas, la actividad en el extranjero porque parte del plan se ejecutó fuera de España, los efectos que podía producir la declaración de independencia de Cataluña que afectaba a toda España y el ámbito autonómico.

Como instructor se designó a un magistrado que no formó parte del tribunal enjuiciador. En cuanto al recurso ante un tribunal superior, recordó que es reconocido por el Protocolo Número 7, de 22 de noviembre de 1984, añadido al Convenio Europeo por instrumento de ratificación de 28 de agosto de 2009, pero que se establece una excepción cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más órgano jurisdiccional. Y concluye que en este caso se actuó con respeto al mandato constitucional del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley.

## 3. La tercera contribución es el **Proceso debido y Estado de Derecho. La sentencia del procés. El insoslayable e imposible contexto**, de **Iñaki Esparza Leibar**.

Relata que asistió como observador a sesiones de práctica de la prueba testifical. Observó un juicio complejo. Sostiene que algunos defensores afirmaron que el juicio fue justo, pero que la falta de política judicial de las últimas décadas coloca la sentencia en un contexto insoslayable. Según el autor para que la sentencia

***Recensión a la obra:** La sentencia del procés: una aproximación académica. AA.VV. Joan J. Queralt (Dir.). Atelier. Barcelona. 2020*

hubiera garantizado el debido proceso, con anterioridad a los hechos se debería haber promulgado una ley procesal penal que sustituyera la vigente de 1882, que está desfasada y parcheada; suprimir el desproporcionado sistema de aforamientos, vulnerador del principio constitucional de igualdad, que garantiza a los acusados aforados una escasa tutela judicial como, por ejemplo, la inexistencia de apelación contra una sentencia condenatoria; garantizar la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad en las medidas cautelares; comprometerse con la independencia judicial; realizar un esfuerzo por alcanzar una justicia respetuosa de los derechos de los ciudadanos. Sostiene que algunas de las cuestiones que afectan a los derechos fundamentales deberían ser resueltas: determinar a qué órgano jurisdiccional le corresponde conocer en cada asunto. El enjuiciamiento ante el Tribunal Supremo de personas aforadas y no aforadas.

Recuerda que el caso de los responsables policiales se mantuvo en la Audiencia Nacional y, pese a que la situación era idéntica, se aplicaron criterios distintos. Con ello ambas interpretaciones no pueden ser correctas a la vez, sin vulnerar el principio de igualdad. A su vez, en varios procesos abiertos relacionados con la causa matriz el desarrollo de cada uno es diferente, lo cual genera interferencias e incertidumbre y la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias.

También describe los derechos que a su juicio fueron vulnerados.

**4. La cuarta colaboración es Reflexiones críticas sobre la aplicación del art. 384 bis de la LECrim y su (no) reflejo en la STS 459/2019, de Javier Mira Benavent.**

Recuerda que los acusados fueron condenados por los delitos de sedición, malversación de caudales públicos y desobediencia, y absueltos de los delitos de rebelión y organización criminal. Le llama la atención la absolución por rebelión, si se tiene en cuenta la insistencia con la que el juez instructor y la fiscalía defendieron esa calificación de los hechos, a partir de la cual se establecieron las medidas cautelares graves. Releva que para los sentenciantes todo el procés fue una gran estafa, por interpretar que los acusados engañaron a los ciudadanos catalanes para presionar al Estado español a una negociación. Explica que, para fundar la absolución del delito de rebelión, sostuvieron que los actos carecían de idoneidad para imponer la efectiva independencia territorial y que su única finalidad era presionar al Estado español, el cual, siempre mantuvo el control.

La interpretación de los hechos como constitutivos del delito de rebelión, permitió durante todo el proceso la adopción de medidas cautelares: la prisión provisional desde el primer momento hasta que se dictó la sentencia y la suspensión automática en la función o cargo público prevista en el art. 384 bis de la LECrim, que es una medida gravísima porque suprime derechos fundamentales de participación política, y solo se puede adoptar en caso de delitos de terrorismo y rebelión. Observa que estas medidas pueden representar una auténtica pena anticipada.

Después se enfoca en los problemas que plantea la aplicación del artículo 384 bis LECrim y la suspensión de funciones parlamentarias. El normal funcionamiento de una democracia parlamentaria exige que el derecho de representación política sea de carácter personal y mediante la presencia del representante político en la cámara. Por ello, concluye, la medida cautelar produce efectos irreparables en la práctica de la actividad política, alterando la composición de la cámara representativa.

#### **5. Seguidamente Parlamento, tribunales y separación de poderes: ¿Puede el parlamento desobedecer a los tribunales?, de Iñaki Lasagabaster Herrarte.**

Señala que la Ley Orgánica no establece la competencia del Tribunal Supremo para disolver los grupos parlamentarios o municipales pero que, pese a ello, el Tribunal Supremo disolvió grupos de los dos ámbitos. Analiza algunos de los mandatos que el Tribunal Constitucional remite al Parlamento catalán, y se pregunta si es posible una interpretación del sistema constitucional que conduzca a la preeminencia del TC sobre las Cámaras legislativas. Sostiene que todas ellas afectan el normal funcionamiento del parlamento.

Recalca que el debate no está sometido a límites y no puede someterse a control judicial. Así, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que el TC podrá requerir a las instituciones, autoridades, empleados públicos, el cumplimiento de sus resoluciones, pero nada dice de las cámaras legislativas y en ningún sistema democrático los tribunales pueden dirigir mandatos a las Cámaras.

Explica que la doctrina del TC fue modificada, porque pasó de entender las Cámaras como centros de debate público y de sostener que la jurisdicción sólo podía reaccionar contra la norma, pero no frente al debate, a sostener que las Cámaras pueden ser controladas por el TC en función de que toda actividad de los poderes públicos está sometida a la constitución. Esto genera una modificación de la idea de democracia. El TC ejerce control de los tres poderes, pero con el fin de garantizar la

supremacía jurídica del pacto constituyente. Es un mecanismo de salvaguardia de la normatividad constitucional, no una jurisdicción sancionadora.

**6. Luego, Inviolabilidad parlamentaria y división de poderes: la introducción del control penal de las actuaciones parlamentarias de Enoch Albertí.**

Argumenta que la condena de la Sra. Forcadell, Presidenta del Pàrlament, evidencia algunas cuestiones sobre la inviolabilidad parlamentaria. Principalmente, se le atribuyó contravenir la constitución a través de distintas normas que fueron suspendidas por el TC, dar curso a determinadas iniciativas legales como la ley de referéndum, permitir incorporar al orden del día iniciativas que contravenían lo acordado por el TC y no frenar iniciativas para su debate, estando suspendidas por el TC. El Tribunal Supremo entendió que la prerrogativa de inviolabilidad no se extiende a actos intencionados de rechazo de las decisiones del TC y, por ello, los tribunales pueden intervenir para controlar la legalidad de algunos actos parlamentarios, y que de ese control se puede derivar responsabilidad penal. En conclusión, puede ser delito el simple hecho de que el Parlamento debata sobre determinadas cuestiones.

Pero los controles de la actuación parlamentaria solo puede realizarlos el TC en cuanto a su adecuación a la constitución. El resto de los actos parlamentarios sólo puede ser objeto de control mediante recurso de amparo. Y en cuanto a la actuación individual, los parlamentarios tienen libertad absoluta para expresar sus opiniones y emitir sus votos, de modo que su actuación funcional queda exenta de cualquier responsabilidad jurídica. Los límites y controles indicados operan si como resultado de la libertad de actuación de los parlamentarios el órgano produce un resultado contrario a la constitución.

No puede haber una condena penal por una actuación parlamentaria. Sin embargo, esto es lo que sucedió y se puede explicar a partir de varios hitos que describe. Sugiere desactivar el mecanismo que permite convertir acciones parlamentarias en delito.

**7. Luego se incluye la contribución La STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019: una interpretación imprevisible con quiebra de los derechos fundamentales a la legalidad penal y de reunión, de Mercé Barceló i Serramalera.**

Releva que, según la sentencia, los hechos calificados en orden al delito de sedición, se originaron en un exótico derecho de protesta, transformado en un impedimento físico a los agentes de la autoridad a dar cumplimiento a un mandato judicial. En ningún momento se analizó si sus conductas podían constituir o no un legítimo ejercicio del derecho de reunión, ni si perseguían o no los fines de la sedición.

Considera que la sentencia realizó una subsunción de los hechos ajena al significado de la norma aplicada, porque se desconoce en qué días tuvo lugar el “alzamiento”, ya que al respecto sólo se mencionan unas concentraciones ciudadanas de protesta, en su mayoría pacíficas, o donde la violencia fue mayoritariamente policial. Si el derecho de reunión es legítimo, ellas no pueden ser a la vez un alzamiento. En cuanto al “tumulto”, no se describieron episodios violentos, sino solo personas aglomeradas. Y tampoco se probó cuándo y cómo se quiso impedir de forma generalizada la aplicación de la ley o el ejercicio de funciones públicas.

Recordó que, constitucionalmente, del derecho de reunión solo se excluyen aquellas reuniones no pacíficas, donde los manifestantes llevan a cabo actos violentos. Sin embargo, lo relevante para el tribunal, fue que los acusados lideraron el impedimento material de ejecución de decisiones judiciales, cuando abanderaron la derogación de facto de los principios constitucionales, en un determinado territorio y fechas, lo cual los convierte en responsables de consecuencias que el ordenamiento asocia a esas conductas de aniquilación del pacto constitucional. Resume que, en ese sentido, el fundamento esta dado en la intencionalidad de la protesta.

**8. Seguidamente se aprecia el texto *Rebelión y sedición en la STS 459/2019: razones para una legítima discrepancia* de Nicolás García Rivas.**

Sostiene que el delito de rebelión no fue probado, pero el mantenimiento de la acusación por este delito trajo aparejado la atracción del Tribunal Supremo alejándolo del juez natural ubicado en Cataluña, y la aplicación de la ley de enjuiciamiento criminal que decreta la suspensión automática en sus funciones a los cargos públicos imputados por rebelión. Para sostener esta imputación, durante la instrucción y la acusación, se sostuvo que el tipo subjetivo adelanta la consumación, y que solo se debía demostrar la consistencia del ánimo subversivo del orden constitucional y un mínimo de alzamiento y de violencia. Sobre esta última, sostuvo el tribunal la idea de que no necesariamente debía ser física. Finalmente, el fallo concluyó que, si bien había habido intimidación, ésta no fue suficiente para

integrar el delito de rebelión, en tanto no fue instrumental para lograr la meta separatista.

En opinión del autor tampoco se dio el delito de sedición, porque las manifestaciones ocurridas no superan el marco del derecho a una reunión pacífica y sin armas. Sostiene que la figura debería derogarse, por ser inviable en un estado democrático de derecho. Viola el principio de legalidad por falta de taxatividad y el tipo se ha utilizado para penalizar arbitrariamente distintos tipos de hechos. El tribunal confunde el concepto de orden público con orden político.

## 9. Luego sigue el **Comentario a la STS 459/2019** de **Mirentxu Corcoy Bidasolo**.

Explica que los hechos probados apuntan al delito de rebelión, si bien fueron calificados como sedición. El tribunal descartó el primero porque los hechos no afectaban el núcleo esencial del sistema democrático. La cuestión está en el significado atribuido al término “afectar”. En primer lugar, la consumación del delito no requiere que se destruya el orden constitucional, sino que se haya afectado. Respecto de las finalidades que describe el tipo, concurren al menos las de “declarar la independencia de una parte del territorio nacional” y “usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad”. Tampoco se discute que los hechos hayan sido públicos. Asimismo, no se juzga un hecho puntual sino un hecho que se fue desarrollando entre los meses de septiembre y octubre del 2017 y en su conjunto, revisten relevancia penal.

Con relación al elemento “alzamiento”, más allá de su interpretación histórica (alzamiento militar), la palabra significa levantamiento, sublevación o insurrección. La doctrina mayoritaria incluso entiende que pueden constituir formas de alzamiento conductas pasivas. Advierte que la ley se debe interpretar conforme a las circunstancias que concurren al momento de los hechos, los cambios sociales y tecnológicos propician que sea posible afectar el orden constitucional mediante mecanismos muy distintos que los tradicionales.

Con respecto al elemento “violencia” la autora aborda la discusión sobre si consiste en la física o también incluye intimidación. Pero recuerda que la violencia física no implica agresión física, ya que puede ser simplemente impedir físicamente a alguien entrar o salir de un espacio, y eso puede ejercerse a través de un impedimento físico que supone muchas personas creando un “muro”. En cuanto a

la “idoneidad objetiva” para subvertir el orden constitucional, distingue entre su comprobación ex post y ex ante. Recuerda que el delito de rebelión es de resultado cortado, es decir, su consumación se produce una vez verificado el alzamiento público y violento con el fin correspondiente, y no es necesario que se consiga ese fin.

#### **10. Ahora, Legalidad penal a la luz de la STS 459/2019, de Joan J. Queralt.**

El autor hace hincapié en el principio de legalidad que exige “lex stricta” y prohíbe la analogía, y releva que, pese a ello, el ordenamiento está lleno de cláusulas valorativas y términos indeterminados. Dice que los tribunales realizan interpretaciones extensivas, y se le hace decir a la ley más de lo que dice. Desde esa mirada sostiene que el TS aniquiló los derechos fundamentales de los condenados. Considera que la sentencia es de estructura preconstitucional, ya que no explica por qué el tribunal consideró probados los hechos que declara.

Con respecto al delito de sedición señala que, en el código vigente, éste pasó de ser un delito contra el orden constitucional, a ser uno contra el orden público, manteniendo la misma estructura, y se define negativamente, lo que no es rebelión, es sedición. Es un delito grupal, de concurrencia de actuaciones. Tampoco se identifica la conexión entre autores mediatos y ejecutores. Para justificar la coautoría grupal, el tribunal afirmó que los procesados se sirvieron de un engaño colectivo. En cuanto al elemento típico de la sedición levantamiento, la sentencia en ningún momento explica cómo, ni cuándo, ni quién llevo a cabo el alzamiento. Una resistencia, una oposición pasiva, nunca puede interpretarse como levantamiento. La sentencia dice que en ningún momento peligro el Estado como tal, de modo que, entonces, nada impidió que la acción del Estado se lleve a cabo. Por último, un elemento esencial es el alzamiento público y tumultuario, y ello requiere violencia. En definitiva, la interpretación de los jueces en este caso es contraria a los derechos fundamentales, especialmente al derecho a la legalidad sancionadora.

#### **11. Después El camino hacia Estrasburgo: la sentencia del procés (STS 459/2019) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de David Bondia García.**

Explica la competencia del TEDH, que no realizará una revisión exhaustiva de los hechos probados, sino que se concentrara en analizar si se respetaron o no los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en el CEDH. Las posibles vulneraciones que deberá analizar el TEDH son la negación del

***Recensión a la obra: La sentencia del procés: una aproximación académica. AA.VV. Joan J. Queralt (Dir.). Atelier. Barcelona. 2020***

interrogatorio cruzado de los testigos, la negación de poder interrogar a los policías o sobre la ideología de los testigos de la fiscalía (como si se hizo con los testigos de las defensas), las recusaciones planteadas, la falta de imparcialidad durante la instrucción, la lesión a la presunción de inocencia, la del derecho al juez predeterminado por ley y su repercusión en la fragmentación de la causa, el derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal, y la prohibición de discriminación. En cuanto al fondo, el TEDH deberá analizar la vulneración del principio de legalidad, por las restricciones de la libertad de expresión y manifestación, la falta de claridad en la definición del delito de sedición, que permite imponer restricciones indebidas a los derechos a la libertad de expresión y de reunión pacífica.

Recuerda que, para el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la libertad de expresión y reunión pacífica solo pueden estar sujetos a restricciones previstas por ley, que sean necesarias y proporcionales para lograr el fin legítimo, y de acuerdo a los principios de una sociedad democrática. Esas finalidades pueden ser el orden público, la seguridad nacional y la seguridad pública, términos que el autor explica.

Concluye que en la argumentación de la STS 459/2019 hay una utilización de finalidades previstas y un desvío de poder que constituye un abuso en la utilización del delito de sedición para justificar restricciones a los derechos y libertades de expresión y de reunión pacífica y que, por ello, el TEDH debería condenar a España.

**12. Seguidamente aparece el artículo *La cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a propósito del caso Junqueras ¿un asunto de largo recorrido?* de Mirentxu Jordana Santiago y Esther Zapater Duque.**

Los autores se refieren a los órganos jurisdiccionales que alberguen dudas sobre la interpretación o la validez de una norma del Derecho de la Unión Europea, que podrán remitirse al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Es lo que llaman cuestiones prejudiciales.

En el caso Junqueras (enmarcado en la causa contra el procés) el objetivo de presentar la cuestión prejudicial era que el TJUE se expresara sobre el alcance de la inmunidad parlamentaria. El TS planteo la cuestión y manifestó que no era necesario suspender el litigio principal por no ser relevante la cuestión en esa causa. Sin embargo, parte de la sentencia trataba la cuestión de la inhabilitación de Junqueras.

El TS optó por no esperar y dictó sentencia en el asunto principal, aunque dejando la ejecución de la inhabilitación pendiente de la resolución del TJUE (por lo tanto, decretó la inhabilitación sin conocer el alcance de la inmunidad establecida por el derecho europeo).

El pronunciamiento del TJUE indicó que la inmunidad parlamentaria se activa en el momento de la proclamación oficial como electo, y que la medida cautelar debía levantarse para permitir al interesado desplazarse al Parlamento, de modo que surgió la duda de si el TS había cometido un error cuando mantuvo a Junqueras en detención provisional luego de su proclamación como electo y hasta no dictar sentencia sin siquiera pedir suplicatorio al Parlamento Europeo, que era la institución que tenía potestad para levantar la inmunidad.

**13.** El siguiente texto se titula **La sujeción judicial a la norma y la separación de poderes** de **Josep M. Vilajosana**.

El autor recuerda que, en un régimen democrático, el único órgano legitimado para crear leyes es el Parlamento, por ser el depositario de la soberanía popular. Cuando los jueces sobrepasan las funciones asignadas por el propio sistema, se comportan como órganos ilegítimos desde un punto de vista democrático.

La interpretación jurídica implica atribuir significados a textos normativos. Habla del formalismo jurídico y del realismo jurídico.

La incorporación de derechos fundamentales a las constituciones impacta enormemente en la interpretación y aplicación del derecho: la relevancia de los derechos fundamentales formulados en términos de principios en la interpretación jurídica, la influencia constitucional en todos los ámbitos, y la obligación del juez de sujetarse a la constitución para no sobrepasar los límites que le fueron asignados en función de la separación de poderes.

Así, sobre el derecho de reunión, vinculado con la libertad de expresión, el TEDH ha sostenido que es un derecho fundamental en una sociedad democrática y está sujeto a un número de excepciones que deben ser interpretadas restrictivamente y cuya necesidad debe establecerse de manera convincente. Queda preguntarse si este principio se ha cumplido en la STS 459/2019, y lo cierto es que no existe un razonamiento necesario para justificar las imputaciones delictivas y la interpretación elegida no es la que favorece el desarrollo de los derechos políticos, sino que restringe su ejercicio. Concluye en que la decisión del TS fue arbitraria.

#### **14. Corolario**

***Recensión a la obra: La sentencia del procés: una aproximación académica. AA.VV. Joan J. Queralt (Dir.). Atelier. Barcelona. 2020***

Se puede ver que la obra es completísima. La crítica a la sentencia va mucho más allá de un relato apasionado y constituye un producto jurídico que analiza el proceso seguido a los líderes independentistas catalanes desde las miradas constitucional, penal, procesal penal, y del derecho internacional de los derechos humanos, que terminan siendo una fuente de conocimiento invaluable para los lectores.

Es interesante señalar que, en países como el mío, la Argentina, los delitos de rebelión y sedición, exigen que los levantamientos sean con armas (arts. 226 y 229 Código Penal, desde 1921). Las experiencias de nuestras guerras intestinas hasta llegar a la unión nacional, y por tratarse de una confederación, previnieron al legislador de sancionar textos como los del Código Penal Español que permiten la criminalización de una infinidad de conductas que, en el fondo, no dejan de ser protestas, piquetes, manifestaciones, reuniones, amenazas, arengas, daños y agresiones a la autoridad, ocupaciones de espacios públicos, cortes de vías de comunicación, con propósitos políticos.

De todos modos, tenemos otros tipos penales contra la seguridad pública o común, y contra el orden público, que tienen vaguedades y dan lugar a valoraciones de momento por parte de los intérpretes. Hoy en día, todos los tipos penales que entran en consideración en sucesos como los del caso catalán, están en tensión con los modernos estándares de libertad de expresión y todas sus manifestaciones (asociación, reunión, publicación, información, opinión, etc.).

La historia enseña que la rebelión o la sedición que pierde, es reprimida. Pero también que se trata de uno de los problemas que son inabarcables por el derecho penal si se pretende vivir en democracia. La pretensión de muchos penalistas de resolver todos los conflictos sociales y políticos con el castigo penal, está destinada al fracaso. Lo sabemos desde Beccaría. Y nuestra tarea es la de intentar encontrar el límite a su aplicación, concentrándonos en los casos donde sea posible separar claramente la protesta o manifestación disidente, aun la que no nos gusta, o nos parece grosera, desordenada o poco estética, de los casos donde se verifican reales y serias lesiones a los bienes jurídicos de terceros.

En definitiva, con excepción de los casos que dan lugar a delitos de lesa humanidad o genocidios, de verdadero terrorismo de estatal, la mirada de estas pujas internas no debería superar la contravencional o la coacción directa administrativa.

Tanto es así que lo que no es posible en esos delitos internacionales (problema enorme de la -mal- llamada justicia transicional), sí puede serlo en el terreno de los

delitos y trifulcas políticos. Una nueva mirada superadora del conflicto genera acuerdos políticos que dan lugar a perdones, indultos, amnistías, conmutaciones de penas, etc. De hecho, las condenas dictadas en la Sentencia del Tribunal Supremo comentada, acaban de ser indultadas por el gobierno español el pasado 22 de junio de 2021.

En Buenos Aires, fines de junio de 2021.